

**RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-C-2018-0076**

**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL No. 6  
DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS  
TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL**

**DR. WALTER VELÁSQUEZ RAMÍREZ  
COORDINADOR ZONAL No. 6**

**CONSIDERANDO:**

**1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:**

**1.1. ANTECEDENTES**

Mediante memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2017-2974-M, de 08 de diciembre de 2017, la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, pone en conocimiento de la Unidad Jurídica el Informe Técnico Nro. IT-CZO6-C-2017-1320 de 30 de noviembre de 2017, a fin que se analice y se observe el procedimiento pertinente.

**1.2. FUNDAMENTO DE HECHO**

Del Informe Nro. IT-CZO6-C-2017-1320 de 30 de noviembre de 2017, elaborado por la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, en el cual consta el detalle de las labores de control y sus anexos se desprende:

*"(...) El día 28 de noviembre de 2017, en la parroquia Ricaurte, de la ciudad de Cuenca, provincia del Azuay, se realizó el monitoreo y tareas de control correspondientes y se detectó la ubicación de un sistema de radiocomunicaciones del servicio fijo móvil, procediendo a realizar la inspección pertinente a ese sistema, el cual pertenece a la empresa COMPAÑÍA DE TRANSPORTES PINEDA PERALTA Y ASOCIADOS S.A. (...)*

**6- DATOS TÉCNICOS**

**6.1.- DATOS TÉCNICOS GENERALES:**

PARÁMETROS					
SERVICIO DE RADIOCOMUNICACIONES	MOVIL TERRESTRE	X	FIJO TERRESTRE		MOVIL AERONAÚTICO
	RADIO DOS VÍAS	X	ENLACE RADIOELÉCTRICO PUNTO A PUNTO		
TIPO DE RED	PRIVADA	X	PÚBLICA (COMUNAL)		
TIPO DE USO DE FRECUENCIAS	PRIVATIVO	X	SOCIAL Y HUMANITARIA		

**6.2.- DATOS TÉCNICOS DEL SISTEMA:**

CIRCUITO 1				
PARÁMETROS	AUTORIZADO		MEDIDO/VERIFICADO	
	Frecuencia TX (MHz)	Frecuencia RX (MHz)	Frecuencia TX (MHz)	Frecuencia RX (MHz)
FRECUENCIAS:	---	---	460.03750	460.03750

MODO DE OPERACIÓN:	---	SIMPLEX
UBICACIÓN ESTACIÓN FIJA:	---	Cuenca, parroquia Ricaurte, Av. Daniel Durán y Federico Sánchez
COORDENADAS GEOGRÁFICAS:	---	02°51'34.2" S 78°57'47.1" W
ALTURA s.n.m.:	---	2539 msnm
ÁREA DE OPERACIÓN:	---	Cuenca
ANCHO DE BANDA:	---	12.5 kHz
POTENCIA ESTACIÓN FIJA:	---	2 W
TIPO ANTENA DE ESTACIÓN FIJA :	---	Vertical omnidireccional (UHF)

(...) Realizado una consulta en los sistemas informáticos SPECTRA PLUS y SIGER de ARCOTEL, no se encuentra el registro de un título habilitante otorgado a favor de la empresa COMPAÑÍA DE TRANSPORTES PINEDA PERALTA Y ASOCIADOS S.A., RUC: 0190134296001, mediante el cual se autorice el uso de frecuencias para operar un sistema de radiocomunicaciones del servicio móvil terrestre en el cantón Cuenca.

Los equipos encontrados durante la inspección fueron los siguientes:

- Estación Fija: Motorola DGM8500.
- Antena Fija: Vertical OMNI (UHF)
- Estación Móvil: Motorola DEM400.

**(...) 8.- CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:**

Por lo expuesto, como resultado de la inspección realizada y de la revisión de los registros y archivos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, Coordinación Zonal 6, se concluye que la empresa denominada COMPAÑÍA DE TRANSPORTES PINEDA PERALTA Y ASOCIADOS S.A., con Registro Único de Contribuyentes (RUC) 0190134296001, se encuentra utilizando la frecuencia radioeléctrica 460.03750 MHz en la ciudad de Cuenca, para operar su sistema de radiocomunicaciones, sin disponer para ello del correspondiente título habilitante."

**1.3. ACTO DE APERTURA**

El 26 de junio de 2018, la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones -ARCOTEL, emitió el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. AA-CZO6-2018-0069 en contra de la COMPAÑÍA DE TRANSPORTES PINEDA PERALTA Y ASOCIADOS S.A., el cual ha sido notificado el día 03 de julio de 2018, mediante oficio ARCOTEL-CZO6-2018-0747-OF, conforme consta en el memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2018-1727-M de 04 de julio de 2018.

**2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL ORGANISMO DESCONCENTRADO:**

**2.1. AUTORIDAD Y COMPETENCIA**

**CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**



**“Art. 83.-** Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente (...).”

**“Art. 226.-** Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”

**“Art. 261.-** El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones (...).”

**“Art. 313.-** El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”

**“Art. 314.-** El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”

## LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

El artículo 116, incisos primero y segundo, establecen: **“Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.-** El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.- La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes.”

El artículo 142, dispone: **“Creación y naturaleza.-** Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”

El artículo 144, determina: **“Competencias de la Agencia.-** Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) 4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes. (...) 18. Iniciar y sustanciar los

*procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley. (...)*

## REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

**“Art. 10.-** *Del organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas.*

*La competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda.”*

**“Art. 81.-** *Organismo competente.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa (...).”*

Consecuentemente, esta Autoridad tiene competencia para conocer, sustanciar y resolver lo que en derecho corresponda sobre los procedimientos administrativos sancionadores.

### 2.2. PROCEDIMIENTO

El **artículo 125** de la norma *Ibidem*, señala: **“Potestad sancionadora.-** *Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones iniciar de oficio o por denuncia, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción y, en su caso, a la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley. La Agencia deberá garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador.- El procedimiento sancionador establecido en este Capítulo no podrá ser modificado o alterado mediante estipulaciones contenidas en los títulos habilitantes. En caso de que algún título habilitante contemple tales modificaciones, estas se entenderán nulas y sin ningún valor”.*

El presente procedimiento se sustanció observando el trámite propio previsto en los artículos 125 al 132 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respetándose las garantías básicas del debido proceso, en el ámbito administrativo, contempladas en el artículo 76 numeral 7, de la Constitución de la República, norma suprema, resaltado especialmente lo prescrito en la letra a) que establece: *Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento, y en el referido artículo 125.*

### 2.3. FUNDAMENTOS DE DERECHO

#### LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

**“Art. 18.- Uso y Explotación del Espectro Radioeléctrico.** - El espectro radioeléctrico constituye un bien del dominio público y un recurso limitado del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable. Su uso y explotación requiere el otorgamiento previo de un título habilitante emitido por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, de conformidad con lo establecido en la presente Ley, su Reglamento General y regulaciones que emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (...).”

**“Art. 37.- Títulos Habilitantes.**

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones podrá otorgar los siguientes títulos habilitantes: (...)

**3. Registro de servicios:** Los servicios para cuya prestación se requiere el Registro, son entre otros los siguientes: servicios portadores, operadores de cable submarino, radioaficionados, valor agregado, de radiocomunicación, redes y actividades de uso privado y reventa.”

## 2.4. IDENTIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

### Art. 119.- Infracciones de Tercera Clase.-

- a. Son infracciones de tercera clase aplicables a personas naturales o jurídicas, no poseedoras de títulos habilitantes<sup>1</sup> comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes:
  1. Explotación o uso de frecuencias sin la obtención previa del título habilitante o concesión correspondiente, así como la prestación de servicios no autorizados, de los contemplados en la presente Ley.

### SANCIÓN E IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN A LA PRESUNTA INFRACCIÓN

**Art. 121.- Clases.-** Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:

**3. Infracciones de tercera clase.-** La multa será de entre el 0,071% y el 0,1 % del monto de referencia.

**Art. 122.- Monto de referencia.-** Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondiente a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

- c) Para las sanciones de tercera clase, desde trescientos uno hasta mil quinientos Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores.”

<sup>1</sup> La Constitución de la República del Ecuador en el Art. 76 establece “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.”

### 3. ANÁLISIS DE FONDO:

#### 3.1. CONTESTACIÓN AL ACTO DE APERTURA.

Con fecha 25 de julio de 2018, Servidor Público de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, por medio de correo electrónico institucional, comunicó:“(...) después de verificar en el Sistema de Gestión Documental QUIPUX, NO se ha registrado contestación al Acto de Apertura Nro. AA-CZO6-2018-0069 enviado a la COMPAÑÍA DE TRANSPORTES PINEDA PERALTA Y ASOCIADOS S.A. con oficio Nro. ARCOTEL-CZO6-2018-0747-OF de fecha 27 de junio de 2018; notificado el día 03 de julio de 2018 conforme consta en el memorando ARCOTEL-CZO6-2018-1727-M, desde el día 04 de julio hasta el 24 de julio de 2018.”

#### 3.2. PRUEBAS

##### PRUEBA DE CARGO

Dentro del expediente constan como pruebas de cargo aportadas por la administración:

El memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2017-2974-M de 08 de diciembre de 2018, con el cual la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL reporta el Informe Nro. IT-CZO6-C-2017-1320 de 30 de noviembre de 2017.

##### PRUEBA DE DESCARGO

No se dio contestación al Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. AA-CZO6-2018-0069, emitido por la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, dentro del término legal establecido en el Art. 127 de la LOT, no obstante obra del proceso el escrito ingresado con trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2018-014705-E el día 16 de agosto de 2018.

#### 3.3. MOTIVACIÓN

##### ANÁLISIS JURÍDICO

La Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 6, de la ARCOTEL en Informe Jurídico Nro. IJ-CZO6-C-2018-0203 de 24 de agosto de 2018, realiza el siguiente análisis:

“Para el presente análisis, es necesario mencionar que conforme lo dispuesto en la Constitución, en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones se debe asegurar el debido proceso, el cual constituye una garantía para el administrado, que partiendo de la presunción de inocencia que opera a su favor le permite ejercer su derecho a la defensa para desvirtuar las imputaciones realizadas en su contra.<sup>2</sup>

Se recalca que la presunción de inocencia implica varios aspectos, como el de originar que la carga de la prueba, en el ámbito administrativo punitivo recaiga exclusivamente sobre la parte acusadora; es decir, pesa sobre la administración. Esta garantía prohíbe sancionar sin pruebas, por consiguiente, la imposición de la sanción requiere de la obtención previa de una prueba "de signo incriminador" que verifique **los hechos constitutivos de la infracción** y la participación del imputado en los mismos, quedando claro que el inicio del procedimiento ha de sustentarse en una prueba de cargo que revele una **conducta típica**, antijurídica y culpable de quien va ser sujeto de la imputación. Debiendo precisar, que el elemento "tipo" es una

<sup>2</sup> ORDÓÑEZ Grace, "La Potestad Sancionadora de la Administración, la presunción de inocencia y el derecho a la prueba del administrado", Cuadernos SUPERTEL, pág. 17

figura jurídica creada para delimitar una acción u omisión; es decir, es una descripción abstracta de la conducta infractora (presupuesto de hecho).

Remitiéndonos al objeto del presente procedimiento, se advierte que, en la fase de investigación, la Unidad Técnica en el Informe Nro. IT-CZO6-C-2017-1320 de 30 de noviembre de 2017, deja constancia de que la inspección practicada el día 28 de noviembre de 2017, determinó que **“la empresa denominada COMPAÑÍA DE TRANSPORTES PINEDA PERALTA Y ASOCIADOS S.A., con Registro Único de Contribuyentes (RUC) 0190134296001, se encuentra utilizando la frecuencia radioeléctrica 460.03750 MHz en la ciudad de Cuenca, para operar su sistema de radiocomunicaciones, sin disponer para ello del correspondiente título habilitante.”**

De conformidad con lo previsto en el Art. 127 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones “el presunto infractor podrá presentar sus alegatos y descargos y aportar y solicitar las pruebas que considere necesarias para su defensa, dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación del acto de apertura del procedimiento”.

Mediante providencia de fecha 25 de julio de 2018, el Coordinador Zonal 6 de la ARCOTEL, emitió providencia (notificada el 27 de julio de 2018), en razón de que la expedientada no ha presentado sus alegatos y descargos, aportado y solicitado las pruebas necesarias para su defensa, dispuso: **“PRIMERO: De conformidad con lo establecido en los artículos 127 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, artículos 9 número 5, 27 inciso tercero y 29 del Instructivo para el Procedimiento Administrativo Sancionador de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones – ARCOTEL, no se apertura el término para evacuar pruebas.- SEGUNDO: Con sustento en el artículo 29 del citado Instructivo interno, a partir de la notificación de la presente providencia, cuéntese el término de veinte días hábiles para emitir la Resolución que corresponda.-”**

Con oficio s/n ingresado a la ARCOTEL con registro de trámite No. ARCOTEL-DEDA-2018-014705-E el día 16 de agosto de 2018, el señor Carlos Manuel Mejia Siavichay, Gerente de la COMPAÑÍA DE TRANSPORTES PINEDA PERALTA Y ASOCIADOS S.A.<sup>3</sup>, manifiesta **“adjunto documentos de descargo, y a su vez, me disculpo por la no presentación de los mismos en el tiempo establecido, por motivo de mi viaje fuera de la ciudad de Cuenca en las fechas de entrega de la notificación”**; como adjunto presenta el **“CONTRATO DE ARRENDAMIENTO”**, del cual se desprende:

**“1.- COMPARECIENTES:** Comparece por una parte del SR. CARLOS MANUEL MEJÍA SIAVICHAY, Gerente de la COMPAÑÍA DE TRANSPORTES MIXTO PINEDA PERALTA Y ASOCIADOS S.A., con RUC 0105224513, a quien para efecto del presente contrato en adelante se denominará como **“USUARIO”** y por otra parte el SR. EFRAÍN RAUL CAJAMARCA, Gerente de ICM CIA. LTDA. con RUC 0190376427001, a quien en lo posterior se le denominará como el **“PROVEEDOR”**, quienes convienen en forma libre y voluntaria suscribir el presente contrato, conforme las siguientes cláusulas.

**2. OBJETO DEL CONTRATO:** El PROVEEDOR es propietario de un sistema de radiocomunicaciones fijo-móvil, debidamente autorizado por la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, mediante Resolución Nro. TEL-661-24-CONATEL-2014 otorgada por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones con fecha 23 de septiembre del 2014, en el rango UHF con cobertura para la ciudad de Cuenca y sus alrededores. En tal virtud, el PROVEEDOR entrega en arrendamiento al USUARIO una frecuencia del sistema para ser utilizada en ocho radios de comunicaciones de dos vías en sus actividades laborales. (...)”

<sup>3</sup> Verificado con documento electrónico de la página web de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros; disponible en [http://appscvsmovil.supercias.gob.ec/portalCia/consulta\\_cia\\_param.zul](http://appscvsmovil.supercias.gob.ec/portalCia/consulta_cia_param.zul) código de seguridad AUKA0743223.



En apego a lo dispuesto en el Art. 76, número 7, literal a) de la Constitución de la República del Ecuador, que señala: "**Art. 76.-** En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...)7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento."

Verificado en el sistema SACOF de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones el RUC. No. 0190376427001 se aclara que el nombre de la Compañía es "**IMPORTADORA CAJAMARCA MEDINA ICM CIA. LTDA.**" la cual posee un contrato de concesión para la asignación del espectro radioeléctrico registrado en el Tomo y Foja 113-11382 del Registro Público.

No obstante, con memorando No. ARCOTEL-CZO6-20182179-M, de 23 de agosto de 2018, el área técnica de esta Coordinación Zonal 6 indica que: "una vez revisados los registros de ARCOTEL; **la frecuencia TX/RX 460.0375 MHz no se encuentra autorizada a la compañía IMPORTADORA CAJAMARCA MEDINA ICM CIA. LTDA. con RUC. 0190376427001**"

En consecuencia, la COMPAÑÍA DE TRANSPORTES PINEDA PERALTA Y ASOCIADOS S.A. no justifica que a la fecha de inspección (28 de noviembre de 2017) se encontrare legalmente facultada para operar la frecuencia de transmisión y recepción 460.0375 MHz, ya que dicho circuito, no ha sido concesionado para la operación y explotación de sistemas comunales a favor de la compañía IMPORTADORA CAJAMARCA MEDINA ICM CIA. LTDA. con RUC. No. 0190376427001; con lo cual, en estricta observancia y apego a derecho, no constituye eximente necesario para justificar y desvirtuar el hecho imputado en el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador ARCOTEL No. AA-CZO6-2018-0069.

En mérito a lo señalado, al ser el momento procesal oportuno se recomienda emitir la Resolución correspondiente, imponiendo la sanción que amerite."

### 3.4. ATENUANTES Y AGRAVANTES

Sobre la sanción, que corresponde aplicar, se debe tener en cuenta la existencia de atenuantes y agravantes previstos en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

En el presente caso, revisada la base informática denominada "Infracciones-Sanciones" de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones -ARCOTEL, cuya página impresa se agrega al expediente, se ha podido verificar que la COMPAÑÍA DE TRANSPORTES PINEDA PERALTA Y ASOCIADOS S.A., no ha sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que, esta circunstancia deberá ser considerada como un atenuante. (Art. 130, número 1, de la LOT).

No se advierte que se cumpla con ninguna otra circunstancia atenuante ni agravante.

### 3.5. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

La Ley Orgánica de Telecomunicaciones respecto a las infracciones de tercera clase, Art. 119, establece una división que especifica en el literal a. "*Son infracciones de tercera clase aplicables a personas naturales o jurídicas, **no poseedoras de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley** (...)*"; y, en el literal b. "*Son infracciones de tercera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley (...)*"



El Art. 84 del Reglamento General a la LOT dispone "(...) las sanciones a imponerse en el caso del cometimiento de infracciones aplicables a personas naturales o jurídicas no poseedoras de títulos habilitantes, **serán las previstas en el artículo 122 de la Ley**, toda vez que en dichos casos no puede obtenerse la información necesaria para determinar el monto de referencia".

En el Art. 122 de la LOT, se establece que el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, **con relación al servicio o título habilitante del que se trate**. En el presente caso el procedimiento administrativo sancionador se inició por la infracción establecida en el número 1 de la letra a. del Art. 119 de la LOT, que corresponde a "*Son infracciones de tercera clase aplicables a personas naturales o jurídicas, no poseedoras de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: 1. Explotación o uso de frecuencias sin la obtención previa del título habilitante o concesión correspondiente, así como la prestación de servicios no autorizados, de los contemplados en la presente Ley.*"

Consecuentemente, se debe proceder conforme lo prevé el Art. 122 ibídem, que establece: "*c) Para las sanciones de tercera clase, desde trescientos uno hasta mil quinientos Salarios Básicos Unificados del trabajador en general. En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores.*"; considerando en el presente un atenuante

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

#### RESUELVE:

**Artículo 1.-** AVOCAR conocimiento y acoger el Informe Jurídico Nro. IJ-CZO6-C-2018-0203 de 24 de agosto de 2018, elaborado por el área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL.

**Artículo 2.-** DECLARAR que la COMPAÑÍA DE TRANSPORTES PINEDA PERALTA Y ASOCIADOS S.A. con RUC. 0190134296001, al haber operado la frecuencia radioeléctrica 460.03750 MHz sin contar con la autorización correspondiente **incumplió** lo dispuesto en los artículos 18 y 37 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones e **incurrió** en la comisión de la infracción tipificada en el artículo 119, literal a) número 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

**Artículo 3.-** IMPONER a la COMPAÑÍA DE TRANSPORTES PINEDA PERALTA Y ASOCIADOS S.A. con RUC. 0190134296001, de conformidad con lo establecido en el artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, literal c), la multa de USD \$ 14.074,22. (CATORCE MIL SETENTA Y CUATRO CON 22/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA) monto en el que se ha considerado el valor correspondiente al atenuante determinado en el proceso; valor que deberá ser gestionado en la Unidad Financiera Administrativa de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, situada en las calles Luis Cordero 16-50 y Héroes de Verdeloma de la ciudad de Cuenca, provincia de Azuay, en el término de 30 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución, caso contrario, se



iniciará el cobro mediante la vía coactiva. Si por cualquier motivo no procede a realizar dicho pago dentro del plazo señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento del mismo.

**Artículo 4.-** INFORMAR a la COMPAÑÍA DE TRANSPORTES PINEDA PERALTA Y ASOCIADOS S.A. que tiene derecho a recurrir de esta Resolución, conforme lo dispone el artículo 134 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones interponer el Recurso de Apelación de la presente Resolución, ante el señor Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones dentro de quince **(15) días hábiles** contados desde el día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución. La interposición del Recurso de Apelación, no suspende la ejecución del acto impugnado, en observancia de lo establecido en el segundo inciso del artículo 134 de la Ley citada.

**Artículo 5.-** NOTIFICAR con la presente Resolución a la COMPAÑÍA DE TRANSPORTES PINEDA PERALTA Y ASOCIADOS S.A. en la dirección calle Antonio Ricaurte s/n, en la ciudad de Cuenca, provincia del Azuay.

Notifíquese y Cúmplase. -

Dada en la ciudad de Cuenca, a 24 de agosto de 2018.

Dr. Walter Velásquez Ramírez  
**COORDINADOR ZONAL 6 (E), AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL  
DE LAS TELECOMUNICACIONES (ARCOTEL)**

ELABORADO POR:

REVISADO POR:

APROBADO POR: